



RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS DECRETO N° 3413/79. COMPETENCIA. ALCANCES.

El artículo 6° del Anexo I del Decreto N° 3413/1979 faculta a los Señores Ministros, Secretarios de los Ministerios y de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar y titulares de los organismos descentralizados a determinar los funcionarios que tendrán a su cargo la concesión de las licencias contempladas en el mismo, con excepción de la prevista en el Artículo 13-I-b) “para realizar estudios o investigaciones”, que será otorgada por dichas autoridades superiores”.

El otorgamiento de la “Licencia extraordinaria sin goce de haberes” (en los términos del artículo 13, apartado II, inciso e) del Anexo I del RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS DECRETO, aprobado por el Decreto N° 3413/79), es pertinente siempre y cuando los agentes se encuentren amparados por la estabilidad y presten servicios en cargos de mayor jerarquía, sin estabilidad. De no poder determinarse el orden jerárquico deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.

BUENOS AIRES, 25 de agosto de 2014.

SEÑORA SUBSECRETARIA:

I.- En las presentes actuaciones la Dirección General de Recursos Humanos del Honorable Senado de la Nación solicita a esta dependencia que se expida respecto a la competencia para el otorgamiento de la “Licencia extraordinaria sin goce de haberes” prevista en el artículo 13, apartado II, inciso e) del REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS, aprobado por el Decreto N° 3413/79.

Señala que diversos agentes de Organismos Públicos se encuentran prestando servicios en ese Honorable Senado y que a la luz de la norma citada en el párrafo que antecede, entiende que es la máxima autoridad del Organismos de que se trate, o en quien tal le haya delegado la tarea, estaría en condiciones de otorgar licencia extraordinaria sin goce de haberes a los agentes que temporariamente fueran convocados a laborar en ese Honorable Senado con cargos de mayor remuneración.

II.- El artículo 6° del REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS, aprobado por el Decreto N° 3413/79, establece:

“ARTICULO 6°.- Delegación de facultades. Facúltase a los Señores Ministros, Secretarios de los Ministerios y de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar y titulares de los organismos descentralizados, para determinar los funcionarios que tendrán a su cargo la concesión de las licencias contempladas en el presente decreto, con excepción de la prevista en el Artículo 13-I-b) “para realizar estudios o investigaciones”, que será otorgada por dichas autoridades superiores”.

El artículo 13, apartado II, inciso e) del citado Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias prescribe:

“e) Cargos, horas de cátedra. Al personal, amparado por estabilidad, que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, sin estabilidad, incluidos los de carácter docente, en el orden nacional, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia sin goce de sueldo en la función que deje de ejercer por tal motivo, por el término que dure esa situación. Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración”.

III.- En primer lugar, se señala que corresponde que esta dependencia se expida “sobre casos concretos ya que las especiales características y circunstancias de cada situación particular —no siempre previsibles— pueden determinar variantes en las soluciones jurídicas a adoptar” (cfr. Dict. ex D.N.S.C. N° 596/97 y ONEP N° 721/04, entre otros, y Dict. Procuración del Tesoro de la Nación 148:73; 151:395; 153:154; 157:166).





Sin perjuicio de ello, a título de colaboración se adelanta que el artículo 6° del Anexo I del Decreto N° 3413/1979 faculta a los Señores Ministros, Secretarios de los Ministerios y de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar y titulares de los organismos descentralizados a determinar los funcionarios que tendrán a su cargo la concesión de las licencias contempladas en el mismo, con excepción de la prevista en el Artículo 13-I-b) “para realizar estudios o investigaciones”, que será otorgada por dichas autoridades superiores”.

Es por ello que, la concesión de la licencia por la que se consulta es competencia primaria de las autoridades superiores a que alude el citado artículo 6°, quienes a su vez podrán delegar dicha facultad, de conformidad con la norma transcripta.

Por otro lado, se señala que el otorgamiento de la “Licencia extraordinaria sin goce de haberes” (en los términos del artículo 13, apartado II, inciso e) del Anexo I del REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS DECRETO, aprobado por el Decreto N° 3413/79), es pertinente siempre y cuando los agentes se encuentren amparados por la estabilidad y presten servicios en cargos de mayor jerarquía, sin estabilidad. De no poder determinarse el orden jerárquico deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.

Subsecretaría de Gestión y Empleo Público

EXPEDIENTE JGM N° 41156/2014 - SENADO DE LA NACIÓN - CONSULTA

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 3509/14.

Cra. MÓNICA BEATRIZ ZORRILLA

Subsecretaria de Gestión y Empleo Público

Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa

Jefatura de Gabinete de Ministros

e. 17/12/2014 N° 89149/14 v. 17/12/2014

Fecha de publicación: 17/12/2014

